



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ISLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, **instructor en el presente asunto**, con los escritos de Ángel Ariel Peralta Herrera, delegado del Municipio de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos el ocho de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 025551 y 025561. Conste

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil-diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta del delegado del Municipio de Isla. Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene solicitando el uso de medios tecnológicos para la reproducción de las constancios ue obran en el presente médio de control constitucional; y senalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, atento a su petición, hagase de su conocimiento que considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de topo lo actuado a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitución a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitución a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitución a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitución fracción a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitución fracción a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitución fracción a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitución fracción a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitución fracción a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitución fracción a la publicidad de datos personales que justifican la reserva de información, garantizados en los abritacións a la publicidad de la constitución fracción a la publicidad de datos personales que justifican la reserva de información, garantizados en los abritacións fracción la publicidad de datos personales de los defensas en la publicidad de datos personales de la constitución fracción a la publicidad de los derechos de la constitución fracción a la publicidad de datos personales de la constitución fracción a la publicidad de los derechos de la constitución fracción a la publicidad de los derechos de la constitución fracción a la publicidad de los derechos de la constitución fracción a la publicidad de los derechos de la constitución fracción a la publicidad de los derechos de la constitución fracción a la publicidad de los derechos de la constitución fracción a la publicidad de los derechos de la constitución fracción a la publicidad de los derechos de la constitución fracción a la publicidad de los derechos de la constitución

el rejercicio de juna adecua de defensa.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber

SUPRANGUIGA DE LA NACIÓN

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...].

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...].

²Artículo 16. [...].

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2019

de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado municipio solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción l³ y 11, párrafo segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 278⁵ y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LATF/KHT-R/JEOM

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

^{*}Artículo 11. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionanos públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.